

RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR EL PAGO DE LOS CHEQUES FALSOS

Las falsedades que se pueden cometer en los Instrumentos Negociables pueden ser de dos clases: Intelectuales y materiales.—Intimamente relacionado con ésta cuestión está el art. 191 de la ley de Instrumentos Negociables que trata de la responsabilidad de los Bancos por el pago de cheques falsos. Dice así la disposición: Todo Banco será responsable a un depositante por el pago que aquél haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al Banco, dentro de un año después de que se le devuelva el comprobante de tal pago, que el cheque así pagado era falso o que la cantidad de él se había aumentado’.

Esta disposición no puede estudiarse aisladamente, sino que hay que armonizarla con otros textos de la ley.—Nos parece que para la acertada solución del problema deben estudiarse conjuntamente los arts. 18-126-127 y 191.

El art. 18 se refiere a las falsedades intelectuales.—La ley autoriza extender instrumentos incoados o principiaados.—Desde que ése instrumento esté firmado y se entregue por el firmante con el propósito de hacerlo instrumento negociable, puede el poseedor llenar el blanco, y el instrumento así llenado puede hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, desde que haya sido llenado estrictamente de acuerdo con las autorizaciones dadas para ello y en un tiempo razonable.— Pero esta falsedad intelectual afecta únicamente a las partes directamente obligadas, a las actuales, inmediatas; no afecta a las partes remotas.—De suerte que si el instrumento completado es transferido a un tenedor en debida

forma, es válido y efectivo en todo sentido para dicho tomador quien puede hacerlo valer como si hubiera sido llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas para ello y en un tiempo razonable.

De manera que se trata de un verdadero mandato.—El beneficiario de un instrumento incoado que no se ciñe estrictamente a las autorizaciones dadas por el girador u otorgante del instrumento, viola el contrato de mandato.—Pero ese contrato de mandato es res inter alios acta, para terceros de buena fé, como sería el banco que haga un cheque así falsificado, y por lo tanto, la trasgresión de ese mandato no puede perjudicar a ese tercero que no intervino en el mencionado contrato celebrado entre otorgante o girador y el beneficiario y que no pudo enterarse de los términos del mandato y de la extralimitación del mandatario.

La ley al decir que todo Banco es responsable del pago de un cheque falso o cuya cantidad haya sido aumentada, ha querido seguramente hacer de cargo de la industria Bancaria las estafas de que puede ser víctima un Banco, pero siempre que el Banco pueda controlar dicha falsedad.—En el caso de que la firma que aparezca en el instrumento se haya alterado materialmente haciéndole raspaduras o enmendaduras de cualquier naturaleza, es claro que el Banco está en condiciones de controlar esas falsificaciones y si paga un cheque así alterado, es responsable de su valor al girador.—Acorde con lo anterior está el art. 90 de la Ley que dice que el pago se hace en debida forma cuando se efectúa a su vencimiento o después de él, al tenedor, de buena fé y sin tener noticia de que su título sea defectuoso.

Nos hemos referido al caso de los instrumentos incoados en que el girador u otorgante deja un espacio en blanco para que se ponga en él la cantidad; pero puede ocurrir que el instrumento se expida completo, pero se dejen resquicios suficientes para hacer intercalaciones. Ejemplo: A. gira un cheque contra B. por \$ 100.00 a favor de C.; éste aprovechándose de los espacios dejados en blanco por el girador pone la cifra 1 delante de 100 y hace lo mismo respecto de la suma expresada en letras. El cheque así falsificado es presentado por C. al Banco girado quien lo paga por la suma de \$ 1100.00.—Será el Banco responsable del cheque así falsificado? No, porque el Banco no está en la posibilidad de controlar esa falsedad y sería injusto hacer responsable al Banco de un perjuicio causado por culpa del girador que dejó imprudentemente espacios en blanco al tiempo de extender el ins-

trumento, que fueron aprovechados por el beneficiario de mala fé que que alteró el contenido del documento.

De lo contrario se desprende claramente que al establecer la ley en el art. 191 que los Bancos son responsables del pago de cheques falsos, no se refiere a las falsedades llamadas intelectuales de que trata el art. 18, sino a las falsedades materiales o sustanciales de que trata el art. 127 que dice: “Se entiende que hay alteración material cuando se cambia la fecha, la suma pagadera, ya por principal o por intereses; el tiempo o lugar del pago; el número o las relaciones de las partes; la especie en que el pago debe hacerse; o que agregue un lugar de pago cuando no se ha especificado ninguno o cambie o agregue algo que altere los efectos del instrumento por cualquier aspecto”.